

CODIGO TARIFARIO

ANEXO II

ORDENANZA N°

639/2015

DECRETO N°

883/2015



INDICE

PARTE GENERAL

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

PARTE ESPECIAL

TITULO II - ZONAS DE TRIBUTACION

TITULO III - TASA UNICA DE SERVICIOS - T.U.S.

TITULO IV - DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

TITULO V - DERECHO DE HABILITACION DE LOCALES

TITULO VI - DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHICULOS EN GENERAL

TITULO VII - TASA DE USUFRUCTO DE LA VIA PUBLICA POR VEHICULO AUTOMOTOR

TITULO VIII - DERECHO DE CONSTRUCCION

TITULO IX - DERECHO DE MENSURA

TITULO X - DERECHO HABILITACION Y CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

TITULO XI - DERECHOS DE RIFAS Y JUEGOS DIVERSOS

TITULO XII - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

TITULO XIII - DERECHOS DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

TITULO XIV TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

TITULO XV - DERECHOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

TITULO XVI - DERECHOS Y/O TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION BROMATOLOGICA DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL, TAREAS DE DESINFECCION Y DESRATIZACION

TITULO XVII - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS

TITULO XVIII - DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS

TITULO XIX - DERECHO DE ABASTO

TITULO XX - IMPUESTO INMOBILIARIO

TITULO XXI - TRIBUTOS VARIOS

TITULO XXII - TASA POR UTILIZACIÓN DE LA PLAYA MUNICIPAL DEESTACIONAMIENTO, FRACCIONAMIENTO Y ESTIBAJE DEMERCADERIAS

TITULO XXIII - CONTRIBUCION DE MEJORAS

TITULO XXIV - TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS.

PARTE GENERAL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

1.1. DENOMINACION.

Esta Ordenanza será conocida y citada como el "CODIGO TARIFARIO".

1.2. AMBITO DE APLICACION.

Establecese el presente Código Tarifario con ámbito de aplicación en el ejido Municipal de la Ciudad de Clorinda y zonas de influencia.

1.3. Las obligaciones fiscales establecidas en el CODIGO TRIBUTARIO, se liquidarán conforme a los valores, alícuotas, aforos, porcentajes y coeficientes fijados, para cada caso, en el presente CODIGO TARIFARIO.

PARTE ESPECIAL

TITULO II ZONAS DE TRIBUTACION

2.0. A efectos de una equitativa tributación y para aquellos gravámenes que así corresponda, se divide el Ejido Municipal de la Ciudad de Clorinda y zonas de influencia, en tres (3) Zonas de Tributación, en base a la cantidad y calidad de los servicios municipales que se presten en cada una de ellas. El Ejecutivo Municipal podrá determinar las Zonas de Tributación, conforme a los servicios que se presten.

TITULO III TASA UNICA DE SERVICIOS - (T.U.S.)

3.1. Por los hechos imposables establecidos en el Título XII del Código Tributario, todo objeto imponible definido por el Artículo 12.2.0. estará sujeto al pago de las tasas por los diferentes servicios que se presten según los Artículos 12.4.1.0. , 12.4.1.1. y 12.4.1.2. , y cuando así corresponda.

3.2. Los servicios municipales definidos por el Artículo 12.4.1.0. del Código Tributario serán liquidados, de acuerdo a las fórmulas indicadas en los siguientes artículos, para cada objeto imponible.

3.3.0 SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS.

3.3.1. SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS COMUNES: C1.

El servicio de recolección de residuos definido por el Artículo 12.4.1.1. Inc. a) del Código Tributario, será liquidado con la siguiente fórmula:

$$C1 = A \times B \times M \times N \times c1$$

Referencia:

C1: costo básico del servicio de recolección de residuo común.

A: coeficiente catastral.

B: coeficiente de construcción.

M: coeficiente de destino y uso.

N: coeficiente de zona o de ubicación.

3.3.2. SERVICIO DE RECOLECCION DE RESIDUOS COMERCIALES COMUNES: C2.

El servicio de recolección de residuo definido por el Artículo 12.4.1.1.- Inc. b) del Código Tributario, será liquidado con la siguiente fórmula:

$$C2 = A \times B \times M \times N \times c2$$

Referencia:

C2: costo básico del servicio de recolección de residuo comercial común.

A: coeficiente catastral.

B: coeficiente de construcción.

M: coeficiente de destino y uso.

N: coeficiente de zona o de ubicación.

3.4. SERVICIO DE BARRIDO Y LIMPIEZA DE PAVIMENTO: C3.

Definido por el Art. 12.4.1.1.- Inc. d) del Código Tributario será liquidado con la siguiente fórmula:

$$C3 = A \times B \times M \times N \times c3$$

Referencia:



C3: costo básico del servicio de barrido y limpieza de pavimento.

- A: coeficiente catastral.
- B: coeficiente de construcción.
- M: coeficiente de destino y uso.
- N: coeficiente de zona o de ubicación.

3.5. SERVICIO DE RIEGO E HIGIENIZACION DE CALLES DE TIERRA: C4.

Definido por el Art.12.4.1.1.- Inc. e) del Código Tributario, será liquidado con la siguiente fórmula:

$$C4 = A \times B \times M \times N \times c4$$

Referencia:

C4: costo básico del servicio de riego e higienización de calles de tierra.

- A: coeficiente catastral.
- B: coeficiente de construcción.
- M: coeficiente de destino y uso.
- N: coeficiente de zona o de ubicación.

3.6. SERVICIO DE CONSERVACION Y REPARACION DE LA VIA PÚBLICA: C5.

Definido por el Art.12.4.1.1.- Inc. f) del Código Tributario, será liquidado con la siguiente fórmula:

$$C5 = A \times B \times M \times N \times c5$$

Referencia:

C5: costo básico del servicio de conservación y reparación de la vía pública.

- A: coeficiente catastral.
- B: coeficiente de construcción.
- M: coeficiente de destino y uso.
- N: coeficiente de zona o de ubicación.

3.7. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: C6.

Definido por el Art. 12.4.1.1.- Inc. g) del Código Tributario, será liquidado con la siguiente fórmula:

$$C6 = A \times B \times M \times N \times c6$$

Referencia:

C6: costo básico del servicio de alumbrado público.

- A: coeficiente catastral.
- B: coeficiente de construcción.
- M: coeficiente de destino y uso.
- N: coeficiente de zona o de ubicación.

3.8. Los conceptos establecidos en el Título XII - Artículos 12.4.1.1.- Inc. c) y 12.4.1.2.- Inc. h) e i) del Código Tributario, se liquidarán de acuerdo al estudio de costo practicado por la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, la que elaborará un presupuesto considerando para cada caso, la incidencia de la mano de obra, el costo de operación del equipo utilizado, la distancia de transporte y la disposición final.

3.9.1. La TASA UNICA DE SERVICIOS, en función a lo establecido por el Artículo 12.4.0. del Código Tributario, quedará definida para cada contribuyente y por cada objeto imponible, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$TUS = A \times B \times M \times N \times (c1 + c2 + c3 + c4 + c5 + c6)$$

Manteniendo cada término integrante de la fórmula el significado establecido en los Artículos 3.3.0., 3.3.1., 3.3.2., 3.4, 3.5, 3.6, y 3.7, del presente Título.

3.9.2. Los Complejos Habitacionales del Instituto Provincial de la Vivienda, abonarán una cuota fija mensual de 2 UT, de acuerdo al Artículo 12.4.0 segundo párrafo del Código Tributario.

3.10. Los valores del Coeficiente Catastral "A", del Coeficiente de Construcción "B", del Coeficiente de Destino y Uso "M" y del Coeficiente de Zona o de Ubicación "N", serán calculados en base al procedimiento establecido en el ANEXO 1 que forma parte integrante del presente Código Tarifario.

3.11. Los costos básicos indicados en los Artículos 3.3.1., 3.3.2., 3.4, 3.5., 3.6 y 3.7., tendrán los siguientes valores:

c1:	0,50 UT
c2:	0,50 UT
c3:	1,00 UT
c4:	1,00 UT
c5:	1,00 UT
c6:	1,00 UT



3.12. SOBRETASA POR BALDIO.

La sobretasa por baldío fijada por el Artículo 12.4.2.0. del Código Tributario se aplicará sobre el valor de la Tasa Única de Servicios de acuerdo a los siguientes valores y según la Zona de Tributación: Inmueble con cerco y vereda: El cero (0 %) por ciento sobre el importe mensual correspondiente de la Tasa Única de Servicios. Inmueble sin cerco ó vereda: El Cincuenta (50 %) por ciento sobre el importe mensual correspondiente de la Tasa Única de Servicios. Inmueble sin cerco y vereda: El cien (100%) por ciento sobre el importe mensual correspondiente de la Tasa Única de Servicios.

3.13.1 PARTERRES Y VEREDAS

Por limpiezas, conservación y mantenimiento (realizado por Municipalidad), el metro lineal..... 1 UT

3.13.2 TERRENOS BALDIOS.

Por destronque, desmalezado y descacharrado, el metro cuadrado 2 UT

3.13.3 DESMALEZAMIENTO DE TERRENOS BALDIOS

Cuando se realice únicamente desmalezamiento, el metro cuadrado..... 1 UT

3.13.4 APERTURA DE CALLES

Por apertura de calles a pedido del propietario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9.4.0, se abonará por metro cuadrado 4 UT

3.14 PAGO TOTAL ANTICIPADO.

Aquellos contribuyentes que se encuentren al día en el pago del tributo previsto en el presente título, y cancelen en forma total anticipada el derecho por todo el año, gozarán de un descuento del veinte (20%) por ciento, siempre que el pago se realice hasta el día 15 de marzo de cada año.

3.15 CADUCIDAD DEL BENEFICIO.

El beneficio establecido en el artículo 3.14 caducará sin necesidad de interpelación alguna, cuando el contribuyente incurra en mora en el pago de sus obligaciones tributarias, correspondientes al presente título.

TITULO IV
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

4.1.0. Fíjense los valores mensuales correspondientes al Derecho de Registro e Inspección, que comprende las actividades comerciales que explotan rubros que normalmente guardan compatibilidad, distribuidores mayoristas, servicios públicos y o privado de internet, telefonía, comunicaciones, cyber, locutorios. Empresas de remises, transporte público y privado de pasajeros de corta y larga distancia.

Se establece la siguiente categorización:

I- CATEGORIA GENERAL

- **MONOTRIBUTISTA**

- 1 – Categoría A: Facturación anual de \$ 240.001 a \$ 600.000..... 15 UT
- 2- Categoría B: Facturación anual de \$ 144.001 a \$ 240.000..... 10 UT
- 3 – Categoría C: Facturación anual hasta \$ 144.000 5 UT

- **CATEGORIA RESPONSABLES INSCRIPTOS**

- Categoría A: 250 UT
- Categoría B: 100 UT
- Categoría C 50 UT
- Categoría D: 30 UT

Categoría A: comprende a aquellos que facturen más de \$ 6.000.000 anuales.
Categoría B: comprende a aquellos que facturen más de \$ 3.000.000 hasta \$ 6.000.000 anuales.
Categoría C: comprende a aquellos que facturen más de \$ 1.000.000 hasta \$ 3.000.000 anuales.
Categoría D: comprende a aquellos que facturen hasta \$ 1.000.000 anuales.

Observaciones: se tendrá en consideración los informes de la Dirección de Rentas de la Provincia de Formosa más el cruce de información en relación a ingresos de mercaderías al ejido municipal con una declaración jurada que se renovara cada 2 años.



II - CATEGORÍA ESPECIAL A: Comprende las siguientes actividades:

Confiterías bailables, salones de fiestas y o espectáculos, clubes nocturnos que ofrecen espectáculos, juegos y entretenimientos en general, en locales cerrados 150 UT

III - CATEGORÍA ESPECIAL B: Comprende las actividades de explotación de hoteles, residenciales, moteles y albergues transitorios.

- De hasta 5 habitaciones 100 UT
- De hasta 10 habitaciones..... 200 UT
- De más de 10 habitaciones..... 300 UT

IV - CATEGORIA ESPECIAL C: Comprende las actividades comerciales de Autoservicios, Supermercados e Hipermercados.

- Autoservicios: 100 UT
- Supermercados: 300 UT
- Hipermercados: 400 UT

V - CATEGORIA ESPECIAL D: Comprende a las actividades comerciales desarrolladas por:

Estaciones de servicio, expendio de combustible y lubricantes 300 UT

VI- CATEGORIA ESPECIAL E: Comprende a las actividades comerciales desarrolladas por:

Bancos y/o entidades financieras, casas de cambio y sucursales 300 UT

VII - CATEGORIA ESPECIAL F: Comprende a las actividades comerciales desarrolladas por:

Agencias de Lotería, quinielas y locales destinados a juegos de azar 100 UT

VIII- CATEGORIA ESPECIAL G: Comprende a las actividades comerciales desarrolladas por:

Casinos 300 UT

IX - CATEGORIA ESPECIAL H: Comprende a las actividades comerciales desarrolladas por:

Depósitos fiscales..... 500 UT

4.2.0. Los locales destinados a deposito cerrado con fines de acopio y/o almacenamiento de mercaderías, y sin atención al público, abonará un importe equivalente al 50 % del monto determinado para el Derecho de Registro e Inspección que le correspondería al local habilitado para atención al público del propietario, comodatario, locatario, usufructuario y/o cesionario del mismo, u otra figura jurídica que pudiere corresponder.

4.3.0. Los montos mensuales establecidos serán exigibles aún en el caso que no se hubiera desarrollado actividad.

4.4.0 PAGO TOTAL ANTICIPADO.

Aquellos contribuyentes que se encuentran al día con el pago del tributo previsto en el presente Título, y cancelen en forma total anticipada el derecho por todo el año, gozarán de un descuento del veinte (20 %) por ciento, siempre que el pago se realice hasta el día 15 de marzo de cada año”.

TITULO V DERECHO DE HABILITACION DE LOCALES

5.1.0. Fíjense las Categorías de actividades y los valores unitarios correspondientes al Derecho de Habilitación de Locales establecido en el Título XIV del Código Tributario, de acuerdo a la siguiente clasificación:

CATEGORÍA

IMPORTE

I – General:

- Monotributistas 50 UT
- Responsables Inscriptos 250 UT
- II - Especial A 1.300 UT
- III - Especial B 1.350 UT
- IV - Especial C 1.400 UT
- V - Especial D 1.500 UT
- VI - Especial E 1.600 UT
- VII - Especial F 350 UT
- VIII - Especial G 1.700 UT



IX - Especial H.....	1.700 UT
X -Diferencial:	
- A	5 UT
- B	SIN COSTO

5.1.1. Categoría Diferencial "A": comprende la habilitación de locales destinados a las actividades que se enumeran a continuación:

- Kioscos.

Encuadrarán en la Categoría Diferencial "A", aquellos locales que exploten solo uno de los rubros enumerados en el presente artículo. Aquellos que comprendan más de un rubro, serán encuadrados en la Categoría General.

5.1.2. Categoría Diferencial "B": comprende la habilitación de los locales enumerados en el artículo 17.2.1. del presente código.

5.2.0. A efectos de realizar cualquier trámite inherente al Derecho de Habilitación de Locales el contribuyente y/o sus representantes deberán presentar en carácter de Declaración Jurada el formulario que se incluye como ANEXO III del presente Código.

5.3.0. Cuando se tramite la habilitación del local por cambio de rubro dentro de igual categoría por solicitud del mismo contribuyente, se abonará el valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Derecho que corresponda a la misma.

5.3.1 Cuando se tramite la modificación y/o ampliación de rubro de un local ya habilitado, abonará 30 UT

5.4.0. PENALIDADES

El desarrollo de cualquier actividad comercial, que pudiera incluirse en los artículos 5.1.0; 5.1.1; y 5.1.2, del presente Código, en un local no habilitado, será penado con una multa que se graduará conforme a la siguiente escala:

1°	400 UT
2°	800 UT
3°	CLAUSURA PREVENTIVA

4° En caso de minoristas las reincidencias se fijan DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES CONSECUTIVOS de cometida la primer falta.

5° En caso de mayoristas las reincidencias se fijan DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES CONSECUTIVOS de cometida la primer falta.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a morigerar la multa que corresponda, conforme a la escala precedente.

5.5.0 Cuando un comerciante solicitare la cancelación de su habilitación por trasladar su negocio de un local a otro, abonará el valor equivalente al cincuenta (50%) por ciento del Derecho que corresponda a la categoría en la que se encuadre, en tanto reúna las siguientes condiciones:

a- Que se hallare al día en el pago del tributo previsto en el Título IV.

b- De las inspecciones que realizaren las áreas respectivas se concluyere en primera instancia y sin ninguna objeción, que el nuevo local se encuentra en condiciones de ser habilitado.

TITULO VI

DERECHOS QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHICULOS EN GENERAL

6.1.0. A los efectos del cumplimiento de los Derechos establecidos en el "Título XV" del Código Tributario fijanse los valores para cada hecho imponible.

6.2.0. Derecho de Inscripción de Unidades: por lo establecido en el Art. 15.1.a. y Art.15.1.d. del Código Tributario se abonará de acuerdo a la siguiente clasificación:

A- Bicicletas, triciclos de uso comercial:	2 UT
B- Motonetas y ciclomotores hasta 50 cc:.....	5 UT
C- Motocicletas más de 50 cc hasta 250 cc:.....	15 UT

D- Motocicletas más de 250 CC.: 1 % del valor publicado en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina).



E- Vehículos automotores en Gral.:..... 1,5 % del valor publicado en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), si dicho valor superare los \$500.000; y 1 % del mismo cuando fuere inferior a dicho monto.

F- Vehículos automotores que no figuran en la Guía Oficial de Precios de la ACARA: la base constituirá el valor de cotización que figura en la constancia emitida por la compañía aseguradora para la unidad a inscribir, vigente a la fecha de inscripción.

6.3.0. Derecho por Baja de Unidades: por lo establecido en el Art.15.1.b. del Código Tributario se abonará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- A- Bicicletas, triciclos de uso comercial: 1 UT
- B- Motonetas y ciclomotores hasta 50 cc:..... 3 UT
- C- Motocicletas más de 50 cc hasta 250 cc:..... 5 UT
- D- Motocicletas más de 250 CC.: 15 UT
- E-Vehículos automotor en Gral.:..... 15 UT

6.4.0. Derecho de Transferencia de Vehículo Automotor: por lo establecido en el Art. 15.1.c. del Código Tributario se abonará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- A- Motos y ciclomotores..... 10 UT
- B- -Automotores..... 15 UT

6.5.0. Derecho por Permiso Para Transitar Provisoriamente: por lo establecido en el Art. 15.1.e. del Código Tributario se abonará, por adelantado y por diez (10) días, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- A- Vehículo automotor 5 UT
- B- Camionetas, furgones y similares..... 7 UT
- C- Camiones, ómnibus y similares..... 10 UT

6.6.0. Derecho por Gastos de Administración e Inspección: por lo establecido en el Art. 15.1.f. del Código Tributario se abonará, por adelantado, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a. Automotor del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros y Transporte Escolar. Se abonará por cuatrimestre y por cada unidad 7 UT
- b. Vehículo de alquiler: Se abonará por cuatrimestre y por cada unidad 7 UT
- c. Vehículo de esparcimiento infantil: Se abonará por cuatrimestre y por cada unidad..... 10 UT
- d. Vehículo para transporte de productos y/o subproductos alimenticios en general. Se abonará anualmente por cada unidad 15 UT
- e. Vehículo de uso particular: Se abonará anualmente por cada unidad 10 UT

6.7.0. Penalidades: por lo establecido en el Art. 15.9. del Código Tributario se determinan las siguientes multas:

6.7.1. Automotores:

- 1- Por carecer de licencia de conductor..... 200 UT
- 2- Por no portar la licencia de conductor..... 40 UT
- 3- Por negarse a exhibir la licencia de conductor 50 UT
- 4- Por licencia de conductor vencida o inutilizada..... 150 UT
- 5- Por no tener recibo de pago de la Tasa de Usufructo de la Vía Pública del vehículo 50 UT
- 6- Por conducir automotores sin la edad reglamentaria 200 UT
- 7- Por estado deficiente de frenos del vehículo 100 UT
- 8- Por uso indebido de bocina 60 UT
- 9- Por falta de extinguidor de incendio en el vehículo 60 UT
- 10- Por exceso de velocidad..... 100 UT
- 11- Por falta parcial de luces reglamentarias 20 UT
- 12- Por falta total de luces reglamentarias 60 UT
- 13- Por medida antirreglamentaria de carrocería 60 UT
- 14- Por falta de paragolpes trasero y/o delantero 60 UT
- 15- Por falta de bocina o uso de bocina no reglamentaria 60 UT
- 16- Por transitar de contramano 200 UT
- 17- Por transitar por lugar no autorizado..... 150 UT



18- Por mal estacionamiento	30 UT
19- Por estacionar en lugar no autorizado	30 UT
20- Por falta de espejo retrovisor	10 UT
21- Por adelantarse por la derecha a otro vehículo en marcha	30 UT
22- Por violación de precintos de seguridad.....	100 UT
23- Por falta de silenciador de escape en el vehículo	100 UT
24- Por uso de luces deslumbrantes que constituyen riesgos para otros conductores	30 UT
25- Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de tóxicos o estupefacientes.....	300 UT
26- Por conducir en forma sinuosa.....	100 UT
27- Por disputar carrera en la vía pública y/o lugares no autorizados	300 UT
28- Por efectuar lavado de vehículo en la vía pública	30 UT
29- Por no reducir la velocidad en los siguientes casos:	
a) Aglomeración.	
b) Al entrar en circulación en arteria preferencial.	
c) Al cruzar con vehículos que alzan o bajan pasajeros.	
d) Frente a escuelas y hospitales.	
Por cada caso	30 UT
30- Por abandonar vehículo en la vía pública (con secuestro)	50 UT
31- Por circular con autorización provisoria vencida	100 UT
32- Por circular con vehículo sin chapa patente	100 UT
33- Por circular con vehículo con una sola chapa patente.....	30 UT
34- Por circular con chapa patente correspondiente a otro vehículo	150 UT
35- Por alteración maliciosa de sellos y/o documentos.....	150 UT
36- Por falsificar o adulterar licencia de conducir.....	250 UT
37- Por efectuar cambio de circulación a mitad de cuadra.....	50 UT
38- Por no respetar señales del inspector de tránsito.....	100 UT
39- Por no dar prioridad de paso a otro vehículo	20 UT
40- Por obstruir el tránsito.....	50 UT
41- Por huir en caso de haber protagonizado un accidente	300 UT
42- Por no acatar señales de tránsito	50 UT
43- Por no ceder el paso a los vehículos del servicio contra incendios, ambulancias, patrulleros y otros similares de servicios públicos	50 UT
44- Por circulación de vehículo de carga en zona y horario prohibido	50 UT
45- Por incumplimiento de la inspección de seguridad de vehículos que obligatoriamente deben realizarlo por el servicio que presta. Por cada unidad	30 UT
46- Por cada caso no previsto y establecido por la reglamentación de tránsito, leyes nacionales, provinciales y/u ordenanzas.....	45 UT
47- Por carecer del Seguro Obligatorio	200 UT
48- Por no portar el Seguro Obligatorio	20 UT
49- Por falta de comprobante de la RTO (Revisión Técnica Obligatoria)	50 UT
50- Por no utilizar el cinturón de seguridad los ocupantes del vehículo	20 UT
51- Por falta de patente en vehículos de carga tipo Clark	100 UT
52- Por transportar menores en el asiento de adelante del acompañante de chofer.....	20 UT
53- Por bloquear la senda peatonal y rampa para discapacitados.....	20 UT
54- Por utilizar el teléfono celular mientras se está conduciendo	100 UT
55- Por cruzar con la luz del semáforo en rojo	300 UT



6.7.1.1. Reincidencias:

- 1 - Primera: abonará el cincuenta (50 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción.
- 2 - Segunda: abonará el setenta y cinco (75 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción.
- 3 - Tercera: abonará el cien (100 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción, con cancelación de la Licencia de Conductor e inhabilitación por el término de un (1) año.

6.7.2. Las multas por faltas y contravenciones que sean aplicables a las unidades afectadas al transporte público urbano de pasajeros se regirán por lo dispuesto por la Ordenanza N°64/85 y sus modificatorias.

6.7.2.1 La autoridad de aplicación queda facultada a retirar de circulación los vehículos automotores que circulen en violación a las disposiciones establecidas en la Ley 24.449, a la que se adhirió el Municipio por Decreto Municipal N° 129/96, ratificado por Ordenanza N° 83/96 y/o las que en adelante las sustituyan”.

6.7.3. Motocicletas y motonetas:

1- Por conducir motocicleta y/o motoneta sin la edad reglamentaria (con secuestro).....	150 UT
2- Por no llevar consigo la licencia de conductor.....	15 UT
3- Por falta de actualización la licencia de conductor	15 UT
4- Por carecer de licencia de conductor.....	50 UT
5- Por adulterar o alterar la licencia de conductor.....	100 UT
6- Por circular sin chapa patente	30 UT
7- Por utilizar chapa patente de otro rodado.....	50 UT
8- Por generar ruidos molestos, uso de caño de escape libre, uso excesivo de bocinas	60 UT
9- Por falta de luces reglamentarias	20 UT
10- Por circular por la vereda y/o lugar prohibido	30 UT
11- Por circular de contramano	50 UT
12- Por mal estacionamiento	15 UT
13- Por no acatar señales de tránsito	30 UT
14- Por huir en caso de haber protagonizado accidente	100 UT
15- Por adelantarse a otro vehículo por la derecha.....	20 UT
16- Por obstruir el tránsito.....	20 UT
17- Por exceso de velocidad.....	40 UT
18- Por conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de tóxicos o estupefacientes, con secuestro	200 UT
19- Por efectuar carreras en las calles y/o lugares no autorizados	200 UT
20- Por no utilizar casco de protección	50 UT
21- Por falta de espejos retrovisores.....	10 UT
22- Por carecer del Seguro obligatorio	50 UT
23- Por no portar el Seguro obligatorio.....	20 UT
24- Por exceso de pasajeros (no más de dos por moto)	50 UT
25- Por no llevar casco el acompañante	30 UT
26- Por carecer del recibo de pago de la tasa de usufructo de la vía pública	15 UT
27- Por portar luces no reglamentarias (de neón, sapitos, xenón y otras, polarizados de los mismos)	30 UT
28- Por no poseer luces de giro y stop.....	15 UT
29- Por carecer de la documentación del vehículo	60 UT
30- Por no portar la documentación del vehículo.....	10 UT
31- Por estacionar sobre la vereda.....	15 UT
32- Por bloquear la línea imaginaria de la senda peatonal y rampa para discapacitados	15 UT
33- Por utilizar el teléfono celular mientras se está conduciendo	50 UT
34- Por cruzar con la luz del semáforo en rojo	150 UT

6.7.3.1. Reincidencias:

- 1- Primera: abonará el cincuenta (50 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción.



- 2- Segunda: abonará el setenta y cinco (75 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción.
3- Tercera: abonará el cien (100 %) por ciento de recargo sobre el monto de la infracción, con cancelación de la Licencia de Conductor e inhabilitación por el término de un (1) año.

6.7.4. Bicicletas y triciclos:

- 1- Por falta de luces reglamentarias 2 UT
2- Por falta de ojo de gato 2 UT
3- Por falta de timbre o bocina 2 UT
4- Por falta de frenos 3 UT
5- Por no transitar por la mano derecha 3 UT
6- Por circular de contramano 3 UT
7- Por circular tomado de otro vehículo en marcha..... 3 UT
8- Por circular por lugares no autorizados..... 3 UT

6.7.5. Por secuestro de animales que deambulen en la vía pública:

- 1- La primera vez 50 UT
2- La segunda vez..... 100 UT
3- Reincidencias posteriores..... 150 UT

6.7.5.1 Quedan prohibidos los animales sueltos bovinos, ovinos, caprinos, mulares, porcinos y cabríos, etc., dentro del ejido de la ciudad de Clorinda. El propietario de los animales será responsable directo de los daños que estos causaren. La Municipalidad procederá a efectuar el secuestro de todos los animales sueltos los que serán alojados en piquetes, corrales y/u otros lugares que crea conveniente, de donde podrán ser retirados por sus propietarios o personas autorizadas por éste, previo pago de la multa.

TITULO VII **TASA DE USUFRUCTO DE LA VIA PUBLICA POR VEHICULO AUTOMOTOR**

7.1.0. A los efectos del cumplimiento del Derecho establecido en el "Titulo XVI" del Código Tributario, se clasifican los vehículos automotores en siete (7) CLASES, que se agrupan conforme su antigüedad, tipo y peso. Los valores de la tasa correspondiente para cada CLASE se establecen en el ANEXO 2 que forma parte integrante del presente Código Tarifario.

7.1.1. Clase I.

Corresponde a todos los vehículos automotores cuyos datos identificatorios y valores son publicados en la Guía Oficial de Precios de la ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina), que establece dichos parámetros para todos aquellos vehículos cuya antigüedad no supere los 10 (diez) años.

7.1.2. Clase II.

Corresponde a todos los vehículos automotores de cuatro ruedas aptos para el transporte de personas, incluyéndose además los automotores denominados rurales, ambulancia, coche fúnebre, micro-furgón, taxi y remises.

7.1.3. Clase III.

Corresponde a todos los vehículos automotores aptos para el transporte de personas y/o cosas, incluyéndose además los automotores utilizados como elemento de tracción.

7.1.4. Clase IV.

Corresponde a todo vehículo sin tracción propia apto para el transporte de cargas, remolcado por una unidad tractora.

7.1.5. Clase V.

Corresponde a todo vehículo automotor destinado al transporte colectivo de pasajeros. Incluye a los micrómnibus, ómnibus, y similares afectados a uso particular, a transporte escolar, al servicio público de transporte de pasajeros.

7.1.6. Clase VI.

Corresponde a todo automotor de no más de tres ruedas, del tipo ciclomotor, motoneta, motocicleta, motocargas, triciclos motorizados y/o similares.

7.1.7. Clase VII.



Corresponde a los vehículos sin tracción propia, aptos para el transporte de personas, remolcados por una unidad tractora, incluyéndose a las casillas rodantes.

7.2.0. Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para resolver por la vía reglamentaria los casos particulares de determinación difusa que pudieran presentarse.

7.3.0. Pago.

El vencimiento del pago de la tasa anual especificada en el presente Título será el quince de marzo de cada año fiscal.

7.3.1.1 Pago Anticipado total.

El pago total anticipado, efectuado hasta el día quince de marzo de cada año, de la Tasa anual especificada en el presente título, gozará de un descuento equivalente al veinte por ciento (20%) sobre el importe total.

7.4.0. Penalidades.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 16.12. del Código Tributario se determinan las siguientes multas:

- 1-Por falta del pago total de la Tasa de Usufructo de la Vía Pública 75 UT
- 2-Por falta de pago parcial de la Tasa de Usufructo de la Vía Pública..... 30 UT
- 3-Por incumplimiento del Art. 16.2.1. del Código Tributario 30 UT
- 4-Por incumplimiento del Art. 16.4.0. del Código Tributario 45 UT
- 5-Por inscribir el automotor en otra jurisdicción adulterando su radicación en este municipio 200UT

7.5.0. Vehículo para transporte público de pasajeros de larga distancia. Se abonará por cada unidad que haga escala o ingrese al Ejido Municipal. Abonará por cada unidad en la oportunidad que haga escala o ingrese.. 10 UT

7.6.0. Vehículo para transporte de mercaderías. Se abonará por cada unidad que haga escala o ingrese al Ejido Municipal. Abonarán:

- 1- Vehículos que transporten hasta 30.000 kilogramos: 38 UT
- 2- Vehículos que transporten hasta 15.000 kilogramos: 26 UT
- 3- Vehículos que transporten hasta 8.000 kilogramos: 18 UT

TITULO VIII DERECHO DE CONSTRUCCION

8.1.0. Fijase en seis (6 o/oo) por mil de la base imponible calculada de acuerdo al Art. 17.3.1. del Código Tributario, el valor del Derecho de Construcción establecido en el "Titulo XVII" del mismo Código.

8.2.0. El importe obtenido de acuerdo al procedimiento del artículo anterior se discriminará de la siguiente manera:

- a- Por estudios y aprobación de planos: el cincuenta (50%) por ciento del valor total del Derecho.
- b- Por inspección y control de obras: el cincuenta (50%) por ciento del valor total del Derecho.

ARTICULO 1º) MODIFICASE EL ANEXO II DEL DERECHO DE CONSTRUCCION ORDENANZA N° 436/2008 EL QUE QUEDA DECLARADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

8.3.0. A los efectos del cumplimiento del Art. 17.3.0. Primer párrafo del Código Tributario Establecerse el valor por unidad de superficie, por destino y una única clase con terminaciones de características buenas. La Clasificación se realiza de acuerdo a lo establecido en el "Capítulo III" del Reglamento General de Construcciones y "ESPECIALES" para los casos no previstos.

A) VIVIENDAS:

- 1- Viviendas individuales unifamiliares de hasta 60m2 90 UT
- 2- Viviendas con más de 60m2 y hasta 100m2 140 UT
- 3- Viviendas con mas 100m2 200 UT
- 4- Viviendas colectivas s/comunicación Mecánica 245 UT
- 5- Viviendas colectivas de más de tres Plantas c/comunicación mecánica 275UT

B) COMERCIALES:

- 6- Local comercial una planta 180 UT



- 7- Edificios comerciales y/u oficinas hasta Tres plantas sin comunicación mecánica 245 UT
- 8- Edificios p/locales comerciales y/u Oficinas con comunicación mecánica 275 UT
- 9- Local comercial hasta 60 m2 100 UT

C) INDUSTRIALES:

- 10-Tinglados y cobertizos sin cerramientos ni locales complementarios 115 UT
- 11-Galpones con cerramientos c/luces hasta 6m y 20m2 de locales complementarios 135 UT
- 12-Galpones con cerramientos con luces demás de 6m y hasta 100m2 de locales compl 145 UT
- 13-Edificios industriales p/talleres con locales complementarios hasta 100 m2 175 UT
- 14-Edificios industriales p/cocheras en una o más plantas c/ rampas y/o medios mecánicos 145 UT
- 15-Depósitos para el almacenamiento de mercaderías en general 110 UT

D) ESPECIALES:

- 16-Hospedajes, hosterías, hoteles y Similares 285 UT
- 17-Restaurantes, bares, confiterías y similares 315 UT
- 18-Cinematógrafos, teatros y similares 150 UT
- 19-Edificios educacionales, clubes (Instalaciones no deportivas) y similares 275 UT
- 20-Hospitales, dispensarios y similares 285 UT
- 21-Templos, panteones y similares 175 UT
- 22-Estaciones de servicio, ferrocarriles, de ómnibus, aeropuertos y similares 275 UT
- 23-Instalaciones deportivas, gimnasios y similares 250 UT
- 24-Edificios para usos peligrosos 145 UT
- 25-Otros 200 UT

8.4.0. Delineación, otorgamiento de nivel y línea medianera. Por el servicio técnico municipal para el otorgamiento de nivel, delineación y verificación de línea medianera, se establecen los siguientes valores:

- a- Por línea municipal hasta 10 m. de frente 100 UT
- b- Por cada 10 m. o fracción subsiguiente de otorgamiento de línea municipal 30 UT
- c- Por nivel municipal hasta 10 m. de frente 100 UT
- d- Por cada 10 m o fracción subsiguiente de otorgamiento de nivel municipal 50 UT
- e- Por verificación de línea medianera hasta 50 m 150 UT
- f- Por cada 50 m. o fracción subsiguiente de verificación de línea medianera 50 UT

TITULO IX
DERECHO DE MENSURA

9.1.0 Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Titulo XVIII" del Código Tributario a los efectos de su tributación.

9.2.0. Por visación de planos de Mensura, división y subdivisión, unificación y redistribución parcelaria, de los que resulta hasta ocho (8) parcelas y/o unidades funcionales, se abonarán derechos equivalentes al 10 % (diez por ciento) de los honorarios profesionales según factura conformada por el agrimensor actuante, de acuerdo a los índices establecidos por el Consejo Profesional de Agrimensura.

9.3.0. Por visación de planos de Mensura, división y subdivisión, unificación y redistribución parcelaria, de los que resulta más de ocho (8) parcelas y/o unidades funcionales, se abonarán derechos equivalentes al 8 % (ocho por ciento) de los honorarios profesionales según factura conformada por el agrimensor actuante, de acuerdo a los índices establecidos por el Consejo Profesional de Agrimensura.

9.4.0 Por visación de planos de Mensura, Amanzanamiento y Loteo, con apertura de calles; se abonarán derechos equivalentes al 5 % (cinco por ciento) de los honorarios profesionales según factura conformada por el agrimensor actuante, de acuerdo a los índices establecidos por el Consejo Profesional de Agrimensura.

9.5.0. En los casos establecidos en los puntos 9.2.0, 9.3.0 y 9.4.0 por anteproyecto se abonarán derechos equivalentes al 50 % (cincuenta por ciento) de los derechos ya establecidos. Dicho monto será acreditado para el pago de los derechos por proyectos definitivos. Los planos de anteproyectos tendrán validez por el término de doce (12) meses.

9.6.0. En todo proyecto de Mensura, Amanzanamiento y Loteo, o con fines de Loteo que comprenda una superficie igual o mayor a treinta mil (30.000 m2) metros cuadrados se destinará en donación, para ser afectado al dominio público municipal, una parte integrante del mismo. La superficie resultará de la aplicación de un porcentaje (%) sobre el total del área afectada al proyecto de acuerdo a lo siguiente:

- a- Superficie desde 30.000 m2. hasta 50.000 m2 5%
- b- Superficie mayor a 50.000 m2. hasta 70.000 m2 6%
- c- Superficie mayor a 70.000 m2. hasta 100.000 m2 8%



d- Superficie mayor a 100.000 m2 10%

9.6.1. A los efectos de la aplicación del artículo anterior, el porcentaje de afectación se aplicará sobre el total de los inmuebles que figuren en el Registro de Catastro Municipal inscriptos bajo un mismo número de partida y no sobre un fraccionamiento de menor superficie a la totalidad del inmueble.

TITULO X
DERECHO DE HABILITACION Y CONTROL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

10.01.0. El cobro de los Derechos establecidos en el Código Tributario vigente se efectuará aplicando las siguientes alícuotas, con sus correspondientes importes mínimos, expresados en pesos y su equivalente en unidades tributarias (UT).-

HECHOS IMPONIBLES:	ALICUOTA	MÍNIMO (\$)	U.T.(1 UT=\$8)
1.-TEATROS, con fines de lucro, abonarán por función:			
a) Internacionales	0.06	600,00	75
b) Nacionales	0.04	400,00	50
c) Locales	0.02	200,00	25
2.-ESPECTACULOS DEPORTIVOS, abonaran por espectáculo:			
a) Carreras de automóviles		700,00	87,50
b) Carreras de karting		500,00	62,50
c) Carreras de motos		300,00	37,50
d) Carreras de caballos		700,00	87,50
e) Carreras de bicicletas		200,00	25
f) Festivales boxísticos			
f.1. Por títulos internacionales	:	1.500,00	187,50
f.2. Por títulos nacionales		750,00	93,75
f.3. Sin títulos en juego		350,00	43,75
g) Partidos de Fútbol			
g.1. Equipos Internacionales	0.06	1500,00	187,50
g.2. Equipos Nacionales	0.04	1000,00	125
g.3. Equipos Locales organizados por la LCF	SIN CARGO		
g.4. Amistosos de locales con equipos de AFA		750,00	93,75
g.5. Locales de carácter infantil	SIN CARGO		
h) Partidos de Básquet			
h.1. Equipos Internacionales	0.06	1500,00	187,50
h.2. Equipos Nacionales	0.04	1000,00	125
h.3. Equipos Locales organizados por la FFB	SIN CARGO		
h.4. Amistosos de locales c/ equipos de CABB		750,00	93,75
h.5. Locales de carácter infantil	SIN CARGO		
3.-ESPECTACULOS NO ESPECIFICADOS: Abonarán por función	0.04	150,00	18,75
4.-FERIAS Y EXPOSICIONES con fines de lucro:			
a) Por puesto y por día		50,00	6,25
b) De automotores, motos, embarcaciones, expotuning, o similares, por día	0.04	500,00	62,50
5.-BAILES EN SALONES, LOCALES, CLUBES Y PISTAS, con fines de lucro, por día:			
a) Animados por disc jockey y/o mezcladoras	0.04	300,00	37,50
b) Animados por conjuntos musicales locales o provinciales	0.04	700,00	87,50
c) Animados por conjuntos musicales extra provinciales	0.04	900,00	112,50
d) En Navidad y Año Nuevo	0.04	1.500,00	187,50
6.-PRESENTACIONES EN VIVO SIN BAILE en locales habilitados en rubro PUB, por día:			
a) Figuras internacionales	0.06	300,00	37,50
b) Figuras nacionales	0.04	200,00	25
c) Figuras locales o provinciales	SIN CARGO		
7.-RECITALES con fines de lucro, abonarán por función:			
a) Figuras internacionales	0.06	3.500,00	437,50
b) Figuras nacionales	0.04	2.000,00	250
c) Figuras locales o provinciales	0.02	1.000,00	125



8.- DESFILES DE MODELOS – PEINADOS, abonaran por desfile:			
a) Figuras internacionales/nacionales	0.04	500,00	62,50
b) Figuras locales o provinciales	0.02	300,00	37,50
9.-ESPECTACULOS INFANTILES, abonarán por función:			
a) Figuras internacionales/nacionales	0.04	500,00	62,50
b) Figuras locales o provinciales	0.02	300,00	37,50
10.- ESPECTACULOS CIRCENSES, abonaran por día:			
a) Días hábiles excepto viernes	0.04	200,00	25
b) Viernes, Sábado, Domingo y feriados	0.04	400,00	50
11.-PARQUES DE DIVERSIONES, abonaran por día:			
a) Días hábiles, excepto viernes	0.04	200,00	25
b) Viernes, Sábado, Domingo y feriados	0.04	400,00	50
12.- FIESTAS FAMILIARES	SIN MINIMO	80,00	10
13.- QUIROMANCIA ASTROLOGIA	SIN MINIMO	80,00	10

10.02.0. En caso de que se realice un espectáculo, donde se brinde un programa en el cual encuadren dos o más de los incisos anteriores, se cobrará la alícuota y el derecho mínimo de mayor valor, excepto los tarifados "sin cargo".-

10.03.0. En caso de suspensión o postergación del espectáculo, por mal estado del tiempo o por fuerza mayor, y habiéndose efectuada la comunicación pertinente, el permiso abonado será válido para el siguiente espectáculo, por única vez, si el mismo se realiza dentro del plazo de un mes.

10.04.0. PENALIDADES

La realización de espectáculos públicos, sin la autorización municipal correspondiente, será pasible de una multa de.....400 UTM

La Municipalidad podrá disponer además la suspensión del espectáculo realizado sin la autorización pertinente.

TITULO XI
DERECHO DE RIFAS Y JUEGOS DIVERSOS.

11.1.0. Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Título XX" del Código Tributario a los efectos de su tributación.

11.2.0 CONTRIBUYENTES RADICADOS EN EL MUNICIPIO. Cuando los contribuyentes definidos por el artículo 20.2.0 del Código Tributario pertenezcan al Municipio de Clorinda abonaran en concepto de Derecho de Rifas un importe equivalente al dos por ciento (2%) de la base imponible definida por el artículo 20.3.0 del Código Tributario.

11.3.0. CONTRIBUYENTES RADICADOS FUERA DEL MUNICIPIO.

Cuando los contribuyentes definidos por el artículo 20.2.0 del Código Tributario no pertenezcan al Municipio de Clorinda – art 20.8 del Código Tributario – abonaran en concepto de Derecho de Rifas un importe equivalente al cinco por ciento (5%) de la base imponible definida por el artículo 20.3.0 del Código Tributario, en función de la cantidad total de boletas que se pondrán en venta dentro del ejido municipal. El importe del derecho deberá ser abonado en su totalidad, en este caso, previamente a la habilitación de las boletas respectivas por parte de las autoridades de aplicación.

11.4.0 DERECHO POR JUEGOS DIVERSOS.

Los contribuyentes definidos por el artículo 20.2.2 del Código Tributario, abonaran por mes adelantado, del día (1) uno al cinco (5) de cada mes los siguientes valores:

- a- Por cada mesa de billar 10 UT
- b- Por cada aparato manual, electrónico y/o mecánico de destreza o habilidad 120 UT
- c- Por cada mesa para juegos de azar 60 UT
- d- Por cada juego no definido por los incisos a, b y c 60 UT
- e- Por cada aparato tipo tragamonedas..... 60 UT

11.5.0. MULTA.

El valor de la multa prevista en el Artículo 20.10. del Código Tributario se establece en el equivalente a cinco (5) veces el monto del Derecho que se evadió o se pretendió evadir al Municipio.

TITULO XII
DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA



12.1 Por la publicidad en la vía pública, o interiores con acceso al público, o visible desde ésta, deberán tributar un importe mínimo anual, por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

12.2 HECHOS IMPONIBLES VALORIZADOS EN METROS CUADRADOS O FRACCIÓN Y PORFAZ:

- a) Letreros simples (carteles, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.) 15 UT
- b) Avisos simples (cartelera, paredes, heladeras, exhibidores, vidrieras, etc.) 15 UT
- c) Avisos salientes (marquesinas, toldos, etc.) 20 UT
- d) Letreros salientes (marquesinas, toldos, etc.) 20 UT
- e) Avisos en tótem y/o estructuras en vía pública, 25 UT
- f) Avisos en salas de espectáculos o similares 10 UT
- g) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos 25 UT

12.3 HECHOS IMPONIBLES VALORIZADOS EN OTRAS MAGNITUDES:

- a) Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares-Motos 2 UT
- b) Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares-Automóviles 4 UT
- c) Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares-Furgón o camiones 10 UT
- d) Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares-Semis 15 UT
- e) Murales, por cada 10 unidades de afiches 3 UT
- f) Calcos de tarjetas de crédito, por unidad 4 UT
- g) Avisos proyectados, por unidad 20 UT
- h) Avisos en estadios o mini estadios en espectáculos deportivos, por unidad y vez 10 UT
- i) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. Por unidad y por trimestre 10 UT
- j) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades 15 UT
- k) Cruza calles, por unidad 3 UT
- l) Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc., por unidad 6 UT
- m) Publicidad móvil, por mes o fracción 25 UT
- n) Publicidad móvil, por año 85 UT
- ñ) Avisos en folletos de cines, teatros, etc. Por cada 500 unidades 6 UT
- o) Publicidad oral, por unidad y por día 3 UT
- p) Publicidad en cabinas telefónicas, por cada cabina y por año 85 UT
- q) Volantes, cada 1000 o fracción 8 UT
- r) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción 12 UT

Cuando los avisos precedentemente citados fueran iluminados o luminosos los derechos se incrementaran en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un cien por ciento (100%). En caso de la publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Todo Derecho por Publicidad y Propaganda no abonada en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

12.4. PLAZO DE PAGO

En los casos de derecho anual, el vencimiento se producirá el día 15 de Marzo de cada año fiscal.

12.5 MULTA.

El valor de la multa prevista por el Artículo 21.6. del Código Tributario se establece en cinco (5) veces el monto del derecho que corresponda y por cada caso.

TITULO XIII
DERECHOS DE OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO.

13.1.0. Fíjense los valores del Derecho establecido en el "Título XXII" del Código Tributario a los efectos de su tributación.



13.2.0. Por la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública municipal, que realicen las empresas autorizadas o habilitadas al efecto, sean éstas oficiales o privadas, las mismas deberán abonar un derecho de carácter mensual, en el porcentaje que para cada caso se indica, calculado sobre la base imponible definida por el Artículo 13.2.2.

13.2.0.1. El tres y medio (3,5 %) por ciento cuando se trate de:

- a- Provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales.
- b- Provisión de servicios telefónicos.
- c- Provisión de gas natural.
- d- Por la prestación de servicios de televisión de circuito cerrado del tipo video-cable, televisión codificada y/o similar.
- e- Por la prestación de servicios de música funcional.
- f- Provisión de energía eléctrica.

13.2.0.2. El siete (7 %) por ciento cuando se trate de:

- a- Provisión de energía eléctrica, de conformidad con la Ley Provincial N° 1161/94.

13.2.0.3. El dos (2%) por ciento cuando se trate de ocupación de espacios públicos con redes para la provisión de servicios de internet y/o transmisión de datos.

Si los contribuyentes no presentaren las correspondientes declaraciones juradas de su facturación, se aplicara un derecho por abonado con domicilio en la jurisdicción municipal de 5 UT

13.2.1. El Departamento Ejecutivo queda autorizado a realizar convenios de compensación, entre la Municipalidad de Clorinda y las empresas que exploten cualquiera de los servicios contemplados en el Artículo 13.2.0.1. y 13.2.0.2, por los recursos que se adeudaren o por los servicios que debieran satisfacerse en forma recíproca.

13.2.2. BASE IMPONIBLE.

El derecho se determinará aplicando la alícuota correspondiente sobre los importes totales que se facturen a los usuarios, deducidos los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del servicio.

13.3.0. Por la ocupación de la vía pública se abonarán los siguientes derechos:

- a- Vendedores ambulantes: por día y adelantado.....2 UT
- b- Vendedores ambulantes, instalados en lugares donde se desarrollen espectáculos públicos: por día y adelantado 2 UT
- c- Los feriantes, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes: por cada puesto y por mes..... 5 UT
- d- Los titulares de kioscos: por cada kiosco, por mes y dentro de los primeros diez (10) días de cada mes... 30 UT
- e- Los titulares de negocios establecidos, habilitados por la autoridad de aplicación, que no tenga fijado canon alguno por la concesión: por año, prorrateable por mes y adelantado..... 100 UT
- f- Juegos infantiles instalados en sitios públicos, por día y por adelantado 5 UT
- g- Por la ocupación con mesas, sillas y similares, con fines comerciales, de veredas, vía pública o de espacios públicos, debidamente autorizada y habilitada por el Municipio, mensualmente y por cada metro cuadrado.. 2 UT

13.3.1. Los responsables de concesiones de líneas del servicio público de transporte colectivo urbano de pasajeros, abonarán en concepto de ocupación de la vía pública, un importe equivalente al cuatro (4%) por ciento del valor de cada boleto.

13.3.2. A los efectos del Artículo 13.3.1., los responsables deberán presentar ante la autoridad de aplicación los boletos que han de ser expedidos, a fin de que dicha repartición proceda a sellar los mismos y a registrar sus números y series, sin cuyo requisito no podrán venderse.

13.3.3 PENALIDADES

Por la instalación de kioscos, estructuras metálicas, góndolas, estanterías, vehículos o todo otro elemento que de una u otra forma dificulte o entorpezca la libre circulación en la Vía Pública sin la autorización municipal correspondiente, se abonará por día y mientras dure la ocupación, la suma de 50 UT

TITULO XIV
TASA POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

14.1.0. Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Título XXIII" del Código Tributario a los efectos de su tributación.

14.2.0. Previo a la iniciación de las actuaciones administrativas, los interesados abonarán, por cada una de ellas, el sellado que se indica a continuación:



a- Solicitud de certificado de libre deuda o de pago de deuda en cuota y certificación de estado de cuenta	5 UT
b- Solicitud de copia de instrumentos legales	10 UT
c- Solicitud de habilitación o cierre de locales para cualquier tipo de actividad.....	10 UT
d- Solicitud de inscripción de acuerdo a las exigencias de los Códigos Tributarios, Tarifario y/u Ordenanza .	3 UT
e- Solicitud en general relacionadas a actividades comerciales y/o industriales	3 UT
f- Solicitud de cualquier asunto relacionado al uso del cementerio municipal.....	5 UT
g- Solicitud de trámite exigido por el "Título VI" del Código Tarifario, con excepción de altas, transferencias y bajas	2 UT
h- Solicitud de licencia de conductor	2 UT
i- Solicitud de inscripción contratos sociales, títulos propiedad, de unificación de títulos de propiedad.....	10 UT
j- Solicitud de aprobación de planos de mensuras o de construcciones en general	10 UT
k- Solicitud de conexión de energía eléctrica.....	5 UT
l- Solicitud de trámite general relacionado al Reglamento General de Construcciones o de Mensuras.....	5 UT
ll- Solicitud en general relacionado a espectáculos públicos.....	5 UT
m- Solicitud referente a abasto en general	5 UT
n- Solicitud referente a publicidad y propaganda.....	2 UT
o- Solicitud referente al uso de mercados municipales	2 UT
p- Solicitud de Libreta Sanitaria.....	2 UT
q- Solicitud inscripción de Comisiones Vecinales	2 UT
r- Solicitud Licencia de Remis y/o Taxi-Flet	5 UT
s- Solicitud habilitación vehículo para transporte de sustancias alimenticias	5 UT
t - Solicitud de prestación de servicios especiales y de saneamiento	5 UT
u- Solicitud de renovación o actualización de Habilitación Comercial, prevista en el art. 14.8 del Código Tributario	30 UT
14.3.0. Por inscripción de cualquier tipo exigido por las Ordenanzas Municipales	1,5 UT
14.4.0. Por otorgamiento de licencia de conductor:	
A- Motos	7 UT
B- Particulares	12 UT
C- Profesional	17UT
14.5.0. Por renovación anual de licencia de conductor:	
A- Motos	5 UT
B- Particulares	10 UT
C- Profesional	15 UT
14.6.0. Por otorgamiento de duplicado licencia de conductor.....	20 UT
14.7.0. Por pliego general de bases y condiciones para cada licitación pública se abonará el uno (1o/oo) por mil sobre el presupuesto oficial.	
14.8.0. Por adquisición de Código Tributario, Código Tarifario, Reglamento General de Construcciones, por cada ejemplar.....	10 UT
14.9.0. Por trámite en general no contemplado	10 UT
14.10.0. Por otorgamiento de licencia de Remis y/o Taxi-Flet	10 UT
14.11.0. Por renovación anual de licencia de Remis y/o Taxi-Flet	5 UT
14.12.0 Por otorgamiento de habilitación vehículo para transporte de sustancias alimenticias	3 UT
14.13.0 Por renovación anual de habilitación vehículo para transporte de sustancias alimenticias	2 UT
14.14.0 Por solicitud de uso y servicio camión atmosférico	40 UT

TITULO XV DERECHOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES.

15.1.0. Fijase los valores del Derecho establecido en el "Título XXIV" del Código Tributario y la Ordenanza. N° 325/2005, a los efectos de su tributación:

15.2.0. Los Derechos correspondientes al presente Título se abonarán de acuerdo a lo siguiente:

- a- Por arrendamiento de terreno para panteones y bóvedas por veinte años, en Zona Primera categoría y por cada m2 47 UT
- b- Por renovación de arrendamiento de Inc. a) por veinte años por cada m2 45 UT
- c- Por arrendamiento de terrenos para panteones y bóvedas por veinte años, en Zona Segunda Categoría y por cada m2 32 UT
- d- Por renovación de arrendamiento de Inc. c) 30 UT
- e- Por arrendamiento de terreno para sepultura bajo tierra se abonará por cinco (5) años 120 UT
- f- Por renovación de concesión por el Inc. e) 100 UT
- g- Por transferencia de terreno arrendado, en Zona Primera Categoría 15 UT
- h- Por transferencia de terreno arrendado, en Zona Segunda Categoría 10 UT
- i- Por el alquiler de cada nicho de propiedad Municipal 50 UT anual
- j- Por permiso de inhumación en panteón o bóveda 45 UT
- k- Por permiso de inhumación de sepultura bajo tierra 5 UT
- l- Por permiso de exhumación de sepultura bajo tierra 15 UT
- ll- Por permiso de exhumación de panteón, bóveda o nicho 15 UT
- m- Por permiso de reducción 15 UT
- n- Por permiso de traslado interno 15 UT
- o- Por permiso de Introducción transitoria de restos, que luego serán trasladados a otros cementerios, por cada treinta días o fracción 15 UT
- p- Por Introducción definitiva de restos 20 UT
- q- Mantenimiento, limpieza y conservación:
 - 1.- Sector 1ra. Categoría por año 10 UT anual
 - 2.- Sector 2da. Categoría por año 7 UT anual

15.3.0 Por uso de la energía eléctrica para construcción de panteones o utilización de herramientas eléctricas, se deberá abonar por día 2 UT

15.4.0 PAGO

Los Derechos establecidos en el presente título con excepción del Inc. a) y c) deben abonarse en una sola cuota. Los previstos en los Inc. a) y c) se podrán abonar hasta en dos cuotas.

15.5.0 PENALIDADES

Se aplicará multa de 45 UT a las empresas encargadas del servicio fúnebre si, modificadas por la administración del cementerio del escape de líquidos o gases de ataúdes que correspondiere a su servicio y durante el primer año de realizado el mismo, no procedieren a su reparación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

TITULO XVI DERECHOS Y/O TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCION BROMATOLOGICA DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL, TAREAS DE DESINFECCION Y DESRATIZACION

16.1.0. Fíjense los valores del Derecho y/o Tasas establecido en el "Título XXV" del Código Tributario a los efectos de su tributación.

16.2.0. Por cualquier tipo de carnes y productos alimenticios del ejido de la Municipalidad de Clorinda, se abonará de acuerdo a lo siguiente:



- a- Por kilogramo de carnes, peces de río y de mar, incluyendo mariscos 0,004 UT
- b- Por kilogramo de embutidos frescos, fiambres y chacinados, y grasa comestible 0,001 UT
- c- Por kilogramo de productos de panadería y pastas frescas 0,001 UT
- d- Por kilogramo o litro de productos lácteos y sus derivados y/o subproductos 0,001 UT
- e- Por kilogramo de frutas y hortalizas 0,001 UT
- f- Por inspección veterinaria de ganado menor en pié, por cada animal 0,15 UT
- g- Por inspección veterinaria de aves y peces, por cada animal 0,015 UT

16.3.0. Por cualquier tipo de carnes y productos alimenticios que ingresen al ejido de la Municipalidad de Clorinda, provenientes de otras localidades de la Provincia de Formosa, se abonará de acuerdo a lo siguiente:

- a- Por kilogramo de carnes, peces de río y de mar, incluyendo mariscos 0,005 UT
- b- Por kilogramo de embutidos frescos, fiambres y chacinados, y grasa comestible 0,002 UT
- c- Por kilogramo de productos de panadería y pastas frescas 0,002 UT
- d- Por kilogramo o litro de productos lácteos y sus derivados y/o subproductos 0,002 UT
- e- Por kilogramo de frutas y hortalizas 0,002 UT
- f- Por inspección veterinaria de ganado menor en pié, por cada animal 0,29 UT
- g- Por inspección veterinaria de aves y peces, por cada animal 0,03 UT
- h- Excepcionalmente para el caso de carnes que se abonaran por Kg. hasta 1000 (un mil)kg. 0,05 UT

16.3.1. Por cualquier tipo de carnes y productos alimenticios que ingresen al ejido de la Municipalidad de Clorinda, provenientes de otras provincias, se abonará de acuerdo a lo siguiente:

- a- Por kilogramo de carnes, peces de río y de mar, incluyendo mariscos 0,007 UT
- b- Por kilogramo de embutidos frescos, fiambres y chacinados, y grasa comestible 0,003 UT
- c- Por kilogramo de productos de panadería y pastas frescas 0,003 UT
- d- Por kilogramo o litro de productos lácteos y sus derivados y/o subproductos 0,003 UT
- e- Por kilogramo de frutas y hortalizas 0,003 UT
- f- Por inspección veterinaria de ganado menor en pié, por cada anima 0,29 UT
- g- Por inspección veterinaria de aves y peces, por cada animal 0,03 UT

16.4.0. Tasas por Servicios de Desinfección de:

- a- Por cada colectivo y/o ómnibus, cada 30 (treinta) días 5 UT
- b- Por cada vehículo de pasajeros (Taxi - Remises), cada 30 (treinta) días 3 UT
- c- Por locales de comercios, depósitos, cines, teatros, restaurantes por m2 hasta 129 m2 cada 90 (noventa) días, un cargo fijo de..... 13 UT
- d- Por locales de comercio, depósitos, cines, teatros, restaurantes por m2 desde 130 m2, cada 90 (noventa) días..... 1 UT
- e- Por hoteles, residenciales, moteles albergues, casas de pensión, por habitación, cada 90 (noventa) días..... 7 UT
- f- Por casa de familia hasta 100 m2., cada 180 (ciento ochenta) días 10 UT
- g- Por casa de familia, de más de 100 m2, cada 180 (ciento ochenta) días 20 UT

16.4.1. Tasas por Servicios de Desratización de:

- a- Por casa de familia, hasta 100 m2 15 UT
- b- Por casa de familia, más de 100 m2 30 UT
- c- Por locales de comercios, depósitos, cines, teatros, restaurantes, habilitados o que se habiliten en el futuro, por m2. (Hasta un máximo de 200 m2) 1 UT

16.5.0. PAGO.

- a- Los derechos establecidos en los artículos 16.2.0, 16.3.0 y 16.3.1 deben abonarse al momento de producirse el ingreso al ejido municipal de la Ciudad de Clorinda.
- b- Los derechos establecidos en los artículos: 16.4.0., 16.4.1. deben abonarse previo a la prestación del servicio previsto.



16.6.0. PENALIDADES

Por lo establecido en el Art. 25.4. del Código Tributario se determinan las siguientes multas:

- 1- Por entorpecer las tareas de funcionarios y/o inspectores de bromatología 30 UT
- 2- Por elaborar productos que no respondieren a las condiciones de aptitud, embasamiento, rotulación, exigido por el Código Alimentario Argentino 30 UT
- 3- Por reservar o expender productos en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, con decomisos de los mismos 30 UT
- 4- Por la venta de productos alterados, con decomiso de mercadería
 - a- Para comercios minoristas..... 30 UT
 - b- Para comercios mayoristas..... 100 UT
 - c- 1ª Reincidencia..... EL DOBLE DE LA MULTA
 - d- 2ª Reincidencia..... EL TRIPLE DE LA MULTA
 - e- Más de dos (2) Reincidencias: Clausura preventiva s/ el plazo fijado para cada caso.
 - f- En caso de minoristas las reincidencias se fijan dentro de los seis meses siguientes consecutivos de cometida la primera falta.
 - g- En caso de mayoristas las reincidencias se fijan dentro de los tres meses siguientes consecutivos de cometida la primera falta.
- 5- Por el uso de mercadería, implementos, envases y otros elementos empleados en la elaboración ó reserva de productos alimenticios y/o bebidas que estuvieran intervenidas por la autoridad sanitaria 60 UT
- 6- Por no usar indumentaria exigida por los reglamentos bromatológicos:
 - a- Falta parcial..... 15 UT
 - b- Falta total 30 UT
- 7- Por la venta y/o transporte de productos cuya venta haya sido prohibida por Leyes ó Decretos Provinciales y/o Nacionales, con decomiso del producto 60 UT
- 8- Por transportar productos alimenticios y/o materia prima en vehículos que no se encuentren debidamente habilitados 60 UT
- 9- Por cada protocolo de Análisis realizado en el laboratorio del Departamento de Bromatología 10 UT
- 10- Por arrojar basuras, desperdicios de cualquier naturaleza, animales muertos, aguas servidas en veredas, pasillos, pavimento y demás lugares de la vía pública ó terrenos baldíos:
 - a- Vivienda familiar, primera infracción 15 UT
 - b- Vivienda familiar, segunda infracción 25 UT
 - c- Comercio e Industrias, primera infracción 30 UT
 - d- Comercio e Industrias, segunda infracción, con clausura por 72 horas 60 UT
- 11- Por falta de mantenimiento e higiene:
 - a- Comercios minoristas..... 30 UT
 - b- Comercios mayoristas..... 60 UT
 - c- Reincidencia: Clausura preventiva
- 12- Por venta de productos vencidos:
 - a- Comercios minoristas..... 30 UT
 - b- Comercios mayoristas..... 100 UT
 - c- 1ª Reincidencia..... EL DOBLE DE LA MULTA
 - d- 2ª Reincidencia..... EL TRIPLE DE LA MULTA
 - e- Más de dos (2) Reincidencias: Clausura preventiva.
 - f- En caso de minoristas las reincidencias se fijan dentro de los seis meses siguientes consecutivos de cometida la primera falta.
 - g- En caso de mayoristas las reincidencias se fijan dentro de los tres meses siguientes consecutivos de cometida la primera falta.
- 13- Por clasificar productos en la vereda 100 UT



- 14- Por falta de libreta sanitaria por persona 10 UT
- 15- Por venta de productos adulterados:
- a- Comercios minoristas 50 UT
 - b- Comercios mayoristas 150 UT
 - c- 1ª Reincidencia (en ambos casos) CLAUSURA PREVENTIVA
 - d- En caso de minoristas las reincidencias se fijan dentro de los seis meses siguientes consecutivos de cometida la primera falta.
 - e- En caso de mayoristas las reincidencias se fijan dentro de los tres meses siguientes consecutivos de cometida la primera falta.
- 16- La ruptura parcial y/o total y/o extracción parcial y/o total de las fajas de clausura preventiva o la violación de la clausura por cualquier medio, será sancionado con:
- a- MULTA equivalente a 1.000 U.T. a los comercios MINORISTAS, cuando suceda por primera vez.
 - b- MULTA equivalente a 3.000 U.T. a los comercios MAYORISTAS cuando suceda por primera vez.
 - c- CLAUSURA DEFINITIVA de los locales, comercios o establecimientos, cualquiera fuera su rubro CUANDO EL ACTO SE PRODUZCA POR SEGUNDA VEZ.
 - d- En el caso de los locales que activen comercialmente luego de una CLAUSURA, sin que para ello se haya procedido a alterar por algún medio las fajas colocadas, serán pasibles de las sanciones según el orden establecido precedentemente.
- 16.7.0 – Por introducción clandestina de carne de cualquier tipo, con el decomiso de los productos 45 UT
- 16.8.0 – Por venta de carnes procedentes de animales muertos por cualquier tipo de enfermedad o accidente con decomiso de los productos 100 UT
- 16.9.0 – Por decomiso de mercaderías vencidas solicitadas por el propietario 30 UT

TITULO XVII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS.

- 17.1.0. Fíjense los valores del Derecho establecido en el "Título XXVI" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 17.2.0. Por la ocupación de los locales del Mercado Municipal, se abonará por mes adelantado, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, de acuerdo a los siguientes artículos.
- 17.2.1. Locales internos.
- Locales para despensas, para comercializar frutas y verduras 10 UT
 - Locales para comedores, bares, carnicerías y otros rubros 20 UT
- 17.2.2. Locales externos.
- Abonaran por m2 5 UT
- 17.2.3. El contribuyente o responsable abonará por su cuenta y cargo el consumo de energía eléctrica del local habilitado, independientemente de los derechos establecidos en el presente Título.
- 17.3.0. Penalidades.
- La falta de pago del derecho fijado, durante dos (2) meses consecutivos, tornará procedente la clausura y la nulidad de la autorización para el uso y ocupación del local.

TITULO XVIII DERECHOS DE INSTALACIONES ELECTRICAS.

- 18.1.0. Fíjense los valores del Derecho establecido en el "Título XXVII" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 18.2.0. Inspección de instalaciones eléctricas internas, para trámites de conexión o reconexión, se abonará por adelantado y con la solicitud respectiva, de acuerdo a lo siguiente:
- a- Instalaciones de hasta diez (10) bocas 5 UT



- b- Instalaciones de once hasta veinticinco bocas 10 UT
- c- Instalaciones de veintiséis hasta cincuenta bocas..... 12 UT
- d- Instalaciones de más de cincuenta bocas 15 UT

18.3.0. Inspección de instalaciones eléctricas para espectáculos públicos de cualquier tipo, para trámite de conexión, se abonará por adelantado y con la solicitud respectiva, de acuerdo a lo siguiente:

- a- Instalaciones de hasta diez (10) bocas..... 10 UT
- b- Instalaciones de once hasta veinticinco bocas 18 UT
- c- Instalaciones de veintiséis hasta cincuenta bocas..... 23 UT
- d- Instalaciones de más de cincuenta bocas 200 UT

18.3.1. De acuerdo con el tipo de espectáculo podrá reemplazarse la escala de tipificación del artículo anterior consignándose lámparas en lugar de cantidad de bocas.

18.4.0. Las inspecciones solicitadas por el Artículo 18.2.0. serán tramitadas en tanto y en cuanto la edificación de que se trate haya cumplimentado las exigencias del Reglamento General de Construcciones.

TITULO XIX
DERECHO DE ABASTO.

19.1.0. Fíjense los valores del Derecho establecido en el "Título XXVIII" del Código Tributario a los efectos de su tributación.

19.2.0. Por el faenamiento de ganado bovino, en establecimiento habilitado, se abonará por cabeza 0,50 UT

19.3.0. Por el faenamiento de ganado que no fuere bovino, se abonará por cabeza..... 0,20 UT

19.4.0. PAGO.

Los derechos establecidos en los Artículos 19.2.0. y 19.3.0. deben abonarse dentro de las veinticuatro horas de contraída la obligación.

19.5.0. El faenamiento, en estado de infracción, de cualquier tipo de ganado comprendido en el "Título XXVIII" del Código Tributario será penado con una multa equivalente a: 70 UT

19.6.0. REGISTRO DE ABASTECEDORES.

El derecho de inscripción en el Registro de Abastecedores, se abonará de acuerdo a lo siguiente:

- a- Abastecedor y/o introductor de ganado bovino 30 UT
- b- Abastecedor y/o introductor de ganado no bovino, aves, peces..... 30 UT
- c- Abastecedor y/o introductor de frutas, hortalizas..... 30 UT
- d- Abastecedor y/o introductor de otros productos no especificados en puntos anteriores 30 UT

19.6.1. PAGO.

El pago del derecho establecido en el artículo anterior es anual, con vencimiento el quince (15) de marzo de cada año. La falta de pago del mismo provocará la caducidad automática de la inscripción.

TITULO XX
IMPUESTO INMOBILIARIO.

20.1.0. El valor del impuesto establecido en el "Título XXIX" del Código Tributario será fijado de acuerdo a la Ley Provincial y el Decreto Reglamentario de transferencia de este recurso a los municipios de la Provincia de Formosa.

20.2.0 PAGO TOTAL ANTICIPADO.

Aquellos contribuyentes que cancelen el pago del impuesto inmobiliario en forma anticipada, hasta el 15 de Marzo, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%).

20.3.0 CADUCIDAD DEL BENEFICIO.

El beneficio establecido en el artículo 20.3.0 caducará sin necesidad de interpelación alguna, cuando el contribuyente incurra en mora en el pago de las obligaciones tributarias correspondientes al presente título.



TITULO XXI
TRIBUTOS VARIOS.

- 21.1.0. Fijanse los valores del Derecho establecido en el "Título XXX" del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 21.2.0. Los derechos que correspondan para cada caso será fijado en función al presupuesto específico realizado por la Secretaría de Haciendas y Finanzas.
- 21.3.0. Por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12.3.3.0 del Código Tributario, por cada infracción 30 UT
- 21.4.0. Por el ingreso de arena al ejido municipal, conforme se establece el Capítulo V, art. 15.1, inc. h), del Código Tributario..... 0,29 UT por m3.
- 21.5.0. Por el ingreso de sal al ejido municipal, conforme se establece el Capítulo V, art. 15.1, inc. h), del Código Tributario 0,0010 UT por KG.
- 21.6.0. Por el ingreso de piedras, cascajos, chatarras, metales, plásticos y pedregullos al ejido municipal, conforme se establece el Capítulo V, art. 15.1, inc. h), del Código Tributario 1 UT por Tonelada.
- 21.7. Por los servicios a particulares que requieran la utilización de máquinas viales del municipio:
- a. De motoniveladora 150 UT/HORA
 - b. De compactadora autopropulsada..... 150 UT/HORA
 - c. De cargador frontal..... 150 UT/HORA
 - d. De retroexcavadora..... 130 UT/HORA
 - e. De minicargadora 130 UT/HORA

TITULO XXII
TASA POR UTILIZACIÓN DE LA PLAYA MUNICIPAL DE ESTACIONAMIENTO,FRACCIONAMIENTO Y ESTIBAJE DE MERCADERIAS.

- 22.1. Fijase el valor de los TRIBUTOS establecidos en el TITULO XXXI del Código Tributario a los efectos de su tributación.
- 22.1.1. Por la utilización de la Playa Municipal y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 31.9.1. se abonará en concepto de TASA, un monto fijo por vehículo, según lo que se dispone a continuación:
- a) Artículos 31.1.1. y 31.1.3. del Código Tributario 2 UT
 - b) Artículo 31.1.2. del Código Tributario 8 UT
- 22.2. CANON por estacionamiento en los lugares habilitados por el Municipio (Artículo 31.4.2. del Código Tributario): 2 UT por día.
- 22.3. El CANON que se establece en el artículo anterior también será abonado por el estacionamiento (con o sin carga) en la PLAYA MUNICIPAL, quedando exento el día en que se realice el transbordo de la mercadería.
- 22.4. Cuando la carga venga consignada a varios contribuyentes o responsables, cada uno abonará la suma de..... 2 UT
- 22.5. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.4.1. del Código Tributario, se aplicará una multa equivalente al 5 % del valor de la mercadería.
- 22.6. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.4.3. del Código Tributario, se aplicará una multa de..... 15 UT
- 22.7. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.5.1. del Código Tributario, se aplicará una multa de 45 UT
- 22.8. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.6.1. del Código Tributario, se aplicará una multa de ... 45 UT
- 22.9. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.6.2. del Código Tributario, se aplicará una multa de 60 UT



- 22.10. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.6.3. del Código Tributario, se aplicará una multa de...
 60 UT
- 22.11. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.6.4. del Código Tributario, se aplicará una multa de....
 75 UT
- 22.12. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.7.2. del Código Tributario, se aplicará una multa de...
 30 UT
- 22.13. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.7.3. del Código Tributario, se aplicará una multa de ...
 60 UT
- 22.14. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.8.1. del Código Tributario, se aplicará una multa de...
 15 UT
- 22.15. Por la transgresión a lo dispuesto en el Artículo 31.9.1. del Código Tributario, se aplicará una multa de....
 8 UT
- 22.16. Las mercaderías destinadas a contribuyentes o responsables que no cuenten con la habilitación Municipal correspondiente de acuerdo al TITULO XIV del Código Tributario, harán pasible a su o sus destinatarios de las siguientes multas:
 1° vez: 75 UT
 2° vez: 150 UT
 3° vez: 300 UT

TITULO XXIII
CONTRIBUCION DE MEJORAS

23.1. BASE IMPONIBLE

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer para cada obra, el porcentaje sobre el cual se efectuará la liquidación de la Contribución de Mejoras, el que no podrá ser inferior al 50% del valor total de la obra.

23.2. El Departamento Ejecutivo determinará, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la proporcionalidad de la contribución correspondiente a cada frentista o responsable, de acuerdo al beneficio directa o indirectamente recibido.

23.3. Para el supuesto en que la obra se efectúe con materiales aportados por los vecinos, se deducirá de la base imponible definida en el artículo 23.1, el valor de los materiales aportados, de acuerdo a la liquidación que efectúe la Secretaría de Planificación de Obras y Servicios Públicos.

TITULO XXIV
TASAS APLICABLES A LA HABILITACION Y EMPLAZAMIENTO DE
ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS
DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES Y OTRAS.

24.1 Tasa de registración por el emplazamiento de estructura soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles y otras. Fijase para el pago de esta Tasa, en concepto de servicio de análisis de los requisitos y/o documentación necesaria para la registración del emplazamiento de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, establecidos en el presente Código, un importe, por única vez, del siguiente valor:

a) Tasa de análisis de emplazamiento y requisitos 3571 UT

Las adecuaciones técnicas complementarias y la instalación de equipos que requieran las estructuras soporte de antenas ya autorizadas no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

b) Las antenas y/o equipos de emisoras de radios AM, FM, televisión abierta, pertenecientes a empresas locales o provinciales, abonaran por este concepto 50 UT

24.2 El pago de la tasa prevista en el presente Título reemplaza los derechos de construcción, de habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.

24.3 Son contribuyentes los titulares y/o responsables de las estructuras soportes de antenas y sus equipos complementarios.



24.4 Oportunidad de pago:

a) Nuevas Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios: Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el artículo 24.1. El cobro de la tasa, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título, comporta la conformidad del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios.

b) Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios preexistentes: Los Titulares de estructuras soporte de antenas y equipos complementarios ya radicados en el territorio municipal que:

I) Hubieran abonado una tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura, no deberán sufragar la tasa prevista en el artículo 24.1, la cual se considerará pagada y, consecuentemente, la estructura soporte de antenas que corresponda y sus equipos complementarios se considerarán sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo, el contribuyente, requerir al Departamento Ejecutivo, el comprobante que así corresponda.

II) Hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o habilitación de la estructura soporte de antena y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 24.1 del presente Título, quedando en consecuencia autorizada y registrada sin más trámite.

III) No hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra, y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 24.1 del presente Título, quedando autorizada y registrada sin más trámite. Corresponderá el pago de la tasa una vez realizada la pertinente inspección por parte del Municipio.

24.5 Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración. Por los servicios destinados a verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará un importe anual con vencimiento el 10 de febrero de cada año del siguiente valor:

- a) Tasa de verificación de seguridad y condiciones de registración: 4.285 UT
- b) Las antenas y/o equipos de emisoras de radios AM, FM, televisión abierta, pertenecientes a empresas locales o provinciales, abonaran por este concepto 100 UT

24.6 Establecese una Multa por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Tarifario Municipal u Ordenanza especial que regule la habilitación de las Estructuras Soporte de Antenas dentro del plazo fijado por la Administración, será graduada por el Departamento Ejecutivo Municipal, fijándose como importe mínimo 715 UT y máximo 7.150 UT, por cada estructura en infracción.-

Esta Multa será aplicada directamente por el Departamento Ejecutivo y no requerirá instrucción de sumario administrativo. Deberá notificarse al infractor y ser abonada en el término de 5 días hábiles desde su notificación. Dicha multa tendrá carácter fiscal y podrá ser ejecutada por vía ejecutiva.-



ANEXO 1: TASA UNICA DE SERVICIOS
COEFICIENTE CATASTRAL "A" - FORMULA DE APLICACION

a) Parcelas Comunes

$$A: \frac{\sqrt{W \times q}}{2}$$

donde:

A = Coeficiente Catastral

W = Superficie/50

q = Frente/10

Frente = lado del inmueble expuesto a la calle y/o avenida con mayor cantidad de servicios públicos municipales prestados.

b) Parcelas ubicadas sobre vía pública tipo "sendas peatonales" acceso indirecto a calles y/o avenidas.

$$A: \frac{\sqrt{W \times q}}{2} \times 0,80$$

c) Inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal - Ley N° 13.512.

$$A_t: \frac{\sqrt{W \times q}}{2} + \frac{\sqrt{a}}{2} + \frac{\sqrt{b}}{2}$$

donde:

A_t = Coeficiente Catastral de todo el inmueble a = Superficie total dominio exclusivo/50

W = Superficie/50 b = Superficie total dominio común/10

q = Frente/10

Frente = lado del inmueble expuesto a la calle y/o avenida con mayor cantidad de servicios públicos municipales prestados.

$$A = A\% \times Cp1 \times Cp2$$

donde:

A = Coeficiente Catastral de cada unidad funcional.

A% = Coeficiente Catastral de cada unidad funcional sin corrección (según valor porcentual de cada unidad mínima autónoma fijado por profesional actuante en los planos de Mensura y subdivisión).

Cp1 = Coeficiente de corrección por profundidad

Cp2 = Coeficiente de corrección por altura

PROFUNDIDAD	0,00m	10,00m	20,00m	> 20,00m
Cp 1	1,00	0,95	0,90	0,85

ALTURA	Subsuelo y p Baja	1° Piso	2° Piso	3° Piso	> 3° Piso
Cp1	1,00	0,95	0,90	0,85	0,85

COEFICIENTE DE CONSTRUCCIÓN: "B" - FORMULA DE APLICACIÓN.

$$B = 1,10 + \left[\frac{\text{SUPERFICIE}}{3000} \right]$$



Municipalidad de Cerinda
PROVINCIA DE FORMOSA
ADMINISTRACIÓN CELAURO
"GENTE DE TRABAJO"

CÓDIGO TARIFARIO

ANEXO II - ORDENANZA N° 639/2015 - DECRETO N° 883/2015

Donde:

B = Coeficiente de construcción.

SUPERFICIE = Superficie construida.

COEFICIENTE DE DESTINO Y USO: "M"

Destino y uso familiar: M = 1,00

Destino y uso Comercial Mayoristas: M = 3,00

Destino y uso Comercial Minoristas: M = 2,00

Destino y uso Industrial: M = 4,00

Destino y uso Institucional: M = 0,60

Destino y uso Educativo: M = 0,30

COEFICIENTE DE ZONA O DE UBICACIÓN: "N"

Microcentro N = 1,50

Zona Pavimentada: N = 1,00

Zona no Pavimentada: N = 0,80

Zona Fiscal: N = 0,70



ANEXO 2: TASA DE USUFRUCTO DE LA VIA PUBLICA POR VEHICULO AUTOMOTOR

VEHICULOS CLASE I

AÑO DE FABRIC.	VALOR	%
+0 a 10 años	s/ Guía ACARA	0,50%

VEHICULOS CLASE II

AÑO DE FABRIC.	A Hasta 800 Kg.	B De 801 a 1150Kg	C Más de 1150 Kg.
+10 a 15 años	21 UTM	30 UTM	35 UTM
+ 15 años	10 UTM	10 UTM	10 UTM

VEHICULOS CLASE III

AÑO DE FABRIC.	A Hasta 1200 Kg.	B De 1201 a 2500Kg.	C De 2501 a 4000KG.	D De 4001 a 7000KG.	E De 7001 a 10000KG.	F De 10001 a 13000 KG.
+10 a 15 años	16 UTM	25 UTM	33 UTM	50 UTM	60 UTM	85 UTM
+ 15 años	10 UTM	10 UTM	20 UTM	20 UTM	20 UTM	20 UTM

VEHICULOS CLASE III

AÑO DE FABRIC	G DE 13001 A16000 Kg.	H DE 16001 A20000 Kg.	I MAS DE20000 Kg.
+10 a 15 años	110 UTM	167 UTM	189 UTM
+ 15 años	20 UTM	20 UTM	20 UTM

VEHICULOS CLASE IV

AÑO DE FABRIC.	A HASTA 3000 Kg.	B DE 3001 a 6000Kg.	C DE 6001 a 10000KG.	D DE 10001 a 15000KG.	E DE 15001 a 20000KG.	F DE 20001 a 25000 KG.
+10 a 15 años	5 UTM	8 UTM	12 UTM	25 UTM	38 UTM	43 UTM
+15	20 UTM	20 UTM	20 UTM	20 UTM	20 UTM	10 UTM

VEHICULOS CLASE IV

AÑO DE FABRIC	G DE 25001 A30000 Kg.	H DE 30001 A35000 Kg.	I MAS DE35000 Kg.
+10 a 15 años	52 UTM	60 UTM	64 UTM
+ 15 años	20 UTM	20 UTM	20 UTM

VEHICULOS CLASE V

AÑO DE FABRIC.	A Hasta1000 Kg.	B De 1001 a3000Kg.	C De 3001 a10000KG.	D Más de 10000KG.
+10 a 15 años	15 UTM	26 UTM	85 UTM	139 UTM
+ 15 años	10 UTM	10 UTM	20 UTM	20 UTM

VEHICULOS CLASE VI

AÑO DE FABRIC.	A HASTA 100 cc.	B Hasta 150 cc	C Hasta 350 cc.	D Hasta 500 cc	E Hasta 750 cc	F Mas 750 cc
+10 a 15 años	8 UTM	9 UTM	12 UTM	12 UTM	17 UTM	25 UTM
+ 15 años	5 UTM	5 UTM	5 UTM	5 UTM	5 UTM	5 UTM



Municipalidad de Orinda
PROVINCIA DE FORMOSA
ADMINISTRACIÓN CELAURO
"GENTE DE TRABAJO"

CÓDIGO TARIFARIO

ANEXO II - ORDENANZA N° 639/2015 - DECRETO N° 883/2015

VEHICULOS CLASE VII

AÑO DE FABRIC.	A Hasta 1000 Kg.	B Más de 1000 Kg.
+10 a 15 años	21 UTM	41 UTM
+ 15 años	10 UTM	10 UTM



ANEXO III

SOLICITUD DE

HABILITACION
 CAMBIO Y/O AMPLIACION DE RUBRO
 TRASLADO DE LOCAL
 CANCELACION

Al Señor Intendente de la Municipalidad de Clorinda
 Su Despacho

Tengo el agrado a Ud. a efectos de solicitar el trámite de referencia de conformidad a los datos que se declaran a continuación:

1 – DATOS DEL CONTRIBUYENTE:

- ◆ Titular / Razón Social:
- ◆ Domicilio real: N°
- ◆ Barrio..... Mz..... Parcela..... Casa
- ◆ En carácter de: Titular - Apoderado - Representante Legal

2 – DATOS COMERCIALES:

- ◆ Ubicación del Local:
- ◆ Calle..... N°
- ◆ Barrio..... Mz..... Parcela..... Casa
- ◆ Plano aprobado según Expediente N°:
- ◆ Lote N°..... Mz..... Partida Municipal N°
- ◆ Superficie: Total:m2 ————— Cubierta:m2
- ◆ Propietario:
- ◆ CUIT:
- ◆ Condición AFIP DGI: Resp. Inscripto IVA - Monotributo- Monotributo Social
- ◆ Rubros a explotar:
- ◆ Principal:
- ◆ Secundarias:
- ◆
- ◆
- ◆

A tal fin acompaño a la presente la siguiente documentación:

1. Fotocopia DNI del solicitante (1° y 2° hoja).
2. Certificado de domicilio particular.
3. Informe Catastral.
4. Copia del Plano del Local Comercial.
5. Constancia de Inscripción ante AFIP DGI.
6. Constancia de Inscripción ante DGR Formosa o Convenio Multilateral.
7. Fotocopia autenticada del Título de Propiedad, Contrato de Locación, Comodato, Autorización o Instrumento equivalente que acredite la legítima posesión del inmueble en el que se ejercerá la actividad Comercial.
8. Personas Jurídicas:
 - ◆ De Jurisdicción Provincial: Copia autenticada del Contrato Social inscripto en el Registro Público de la Provincia de Formosa.
 - ◆ De otras Jurisdicciones: Copia autenticada de Instrumento Legal donde se declare la sucursal habilitada en esta localidad inscripto en el Registro Público de la Provincia de Formosa.

Declaro bajo juramento de ley que los datos consignados precedentemente son correctos, veraces y sin omisiones; asumiendo la responsabilidad administrativa, civil y penal por las consecuencias derivadas de falsedades o errores en los mismos.